

Expte.

DI-1354/2019-9

**SR. CONSEJERO DE VERTEBRACIÓN  
DEL TERRITORIO, MOVILIDAD Y  
VIVIENDA**

**Pº María Agustín 36. Edificio Pignatelli  
50004 ZARAGOZA**

**Asunto:** Resolución de ayudas para el alquiler.

#### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El pasado 29 de octubre de 2019 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

**SEGUNDO.-** En el referido escrito, se aludía a que a Doña (...) (...) le había sido denegada la ayuda para el alquiler de vivienda a partir de junio de 2018, al no tener domiciliado el pago del mismo, ya que el cobro se había llevado a cabo a través de una Sociedad.

Además, se señalaba que no fue requerida para subsanar esta deficiencia y que, además, otros años la ayuda había sido concedida sin problema alguno.

**TERCERO.-** Habiéndose acordado la admisión de la misma, nos dirigimos al Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

**CUARTO.-** En cumplida contestación a nuestro requerimiento, se nos informó lo siguiente:

*“La Orden VMV/1289/2018, de 26 de julio, por la que se convocan ayudas financieras al alquiler para 2018, estableció dos modalidades de ayuda: la modalidad joven o línea 2, relativa a ayudas para el año 2018 para solicitantes titulares del contrato de alquiler menores de 35 años; y la modalidad general o línea 1, cuyo objeto es la financiación del pago del alquiler durante tres años, del 2018 al 2020.*

*Doña (...), cuyo NIE es (...), presentó una solicitud de ayuda al alquiler en la modalidad general.*

*Dicha convocatoria se resolvió mediante la Resolución de 25 de*

*septiembre de 2019 de la Directora General de Vivienda y Rehabilitación de la convocatoria de ayudas al alquiler para 2018, línea 1-modalidad general, correspondientes a la provincia de Zaragoza, y de ordenación del pago correspondiente a la anualidad de 2018", publicada en el Boletín Oficial de Aragón número 193, de 2 de octubre de 2019. En el "Anexo 1 - Concesiones" de dicha Resolución figura el expediente de doña (...), referenciado con el número de código web 20970 y de expediente (...). La cuantía concedida es de 1.169 € correspondiente al año 2018 y 0 € para los años 2019 y 2020. (pág. 27102 del Boletín Oficial de Aragón).*

*En la precita Resolución se motiva el no reconocimiento de la ayuda para el año 2019 y 2020 al producirse un incumplimiento por parte de la beneficiaria en la forma de justificación del pago de la renta del alquiler (artículo 22 de la Orden de convocatoria).*

*Por tanto, en relación con el expediente de doña (...) se le ha reconocido la ayuda para el 2018 relativa a los meses en los que se ha justificado el pago de la renta del alquiler conforme a lo previsto en la convocatoria.*

*En el punto 1.d) del artículo 12 de la Orden (...), de 26 de julio, se regula que junto a la solicitud se adjuntará la siguiente documentación entre otra: "justificante del pago de la renta del alquiler abonada por el arrendador mediante transferencia bancaria o ingreso en cuenta efectuado por la persona arrendataria correspondiente a todas las mensualidades vencidas, desde enero de 2018 o fecha de inicio de/contrato, si es posterior, hasta el mes de agosto de 2018. Estos justificantes deberán contener el nombre del arrendador, mes que se abona y el importe. Excepcionalmente, se admitirá para los justificantes correspondientes a 2018 hasta el mes de agosto, la presentación de recibos de pago en metálico expedidos en las condiciones señaladas en el artículo 17 de la ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos. Para las mensualidades posteriores, la justificación deberá ser aportada, en todo caso, en las fechas indicadas en el artículo 20, y siempre en la modalidad de transferencia, domiciliación bancaria o ingreso en cuenta."*

*En consecuencia, para los recibos ya generados desde enero de 2018 hasta el momento de la convocatoria (3-08-2018), se admitieron los justificantes de pago en las mismas condiciones que en convocatorias de años anteriores, es decir, transferencias bancarias, ingresos en cuenta y también recibos de pago en metálico.*

*Sin embargo, como se prevé en la propia convocatoria, para los recibos de pago en mano aportados a partir de septiembre de 2018 que no se han presentado de acuerdo a la citada convocatoria, han generado como efecto la pérdida del derecho a seguir percibiendo el pago de la ayuda, por tratarse de un defecto insubsanable (ya que prueba la realización efectiva de un pago), y por tanto no procede el requerimiento de subsanación.*

*En el expediente de doña (...) se ha tenido en consideración que se produce la correcta justificación del abono de la renta del alquiler hasta el*

*mes de agosto, por lo que tenía derecho a percibir la ayuda y se le ha concedido y abonado hasta esa fecha, pero no se ha generado el derecho a seguir percibiéndola ya que los sucesivos recibos aportados incumplen el artículo 12 de la Orden de convocatoria.*

*En el citado Anexo 1 de la Resolución de 25 de septiembre de 2019 de la Directora General de Vivienda y Rehabilitación de la convocatoria de ayudas al alquiler para 2018, línea 1-modalidad general de las concesiones puede observarse que no todas las ayudas concedidas se mantienen en las tres anualidades y, como se ha señalado, en la columna observaciones aparece la explicación del motivo, que va desde la finalización del contrato, a la no presentación de justificantes de pago o a la presentación de pagos en forma no autorizada por el artículo 22 en referencia al 12.1 ya mencionado.”*

**QUINTO.-** A la vista de la contestación transcrita, en muchas ocasiones nos hemos interesado por la resolución que hubiere podido recaer en relación al recurso de alzada interpuesto el 23 de octubre de 2019, sin que hasta la fecha actual y pese al tiempo transcurrido, se haya tenido noticia alguna con respecto a este aspecto..

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**SEGUNDA.-** Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia..... las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

**TERCERA.-** A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de ampliación de información dirigidas al mismo para la tramitación del expediente, no ha dado cumplimiento a las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

**CUARTA.-** Con respecto al recurso de alzada interpuesto el 23 de octubre de 2019, salvo error u omisión, al parecer, a fecha actual no ha sido resuelto. Este lapso temporal es excesivo (hace más de un año), cuando el plazo máximo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para dictar y notificar la resolución del recurso es de tres meses (artículo 122).

Además, el Justicia ha de velar por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, cumpliendo así lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, el Departamento de Vertebración del Territorio tiene la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, celeridad, buena fe, confianza legítima y buena administración, que comprende el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable. Se está ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo. El citado principio de eficacia exige de las administraciones públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad demanda, entre ellas el deber de resolver expresamente las solicitudes y recursos, ya que el conocimiento de la fundamentación de las resoluciones es presupuesto inexcusable para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Por su parte, el principio de celeridad impone a la Administración su impulso de oficio por el titular de la unidad administrativa encargada, que debe adoptar las medidas necesarias para evitar toda anomalía o retraso.

En suma, esta Institución considera que la promotora de la queja tiene derecho a que se resuelva expresamente el recurso de alzada que presentó, y a que se motive el sentido de tal resolución ya que, de lo contrario, se le estaría causando indefensión, lo que vulneraría los artículos 24 y 103 de la Constitución, que consagran el principio de tutela judicial efectiva y sometimiento de las administraciones públicas a la ley y al Derecho.

**QUINTA.-** Conviene también recordar la sugerencia formulada en

expediente de oficio DI-477/2020-9, que trataba el retraso en la resolución de las ayudas de alquiler en la que, entre otras consideraciones, se indicaba lo siguiente:

*“En este aspecto, también a entender de esta Institución, para evitar, en parte, los retrasos producidos, podría haberse planteado la posibilidad de una atención semipresencial y, así, mediante cita previa y con todas las garantías posibles, los propios ciudadanos optarían, teniendo en cuenta la situación en la que estuvieran inmersos, entre presentar la documentación requerida por medios telemáticos o presencialmente, cumpliendo así el fin social que tienen las ayudas y evitando las dilaciones producidas. Tomando también, en su debida consideración que, a consecuencia de la pandemia, la situación económica de muchos de los solicitantes se ha visto agravada y les urgía la concesión de la ayuda.*

*Cuarta.- Por último, el principio de eficacia informa la actuación de las Administraciones públicas y tiene rango constitucional, con sujeción al artículo 103.1 de la Constitución, y la eficacia y la eficiencia constituyen dos conceptos fundamentales en el funcionamiento de la Administración Pública, configurando su razón de ser y marcando los fines y el modo en que debe lograrlos.”*

Por ello, se resolvía lo siguiente:

*“Primera.- Que para futuras convocatorias de estas ayudas, tanto el modelo de solicitud, la documentación a presentar para acreditar el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de tramitación que se establezca, sea simplificado lo máximo posible, con el fin de que puedan resolverse en el plazo establecido al efecto y sin dilaciones, atendiendo al marcado carácter social que tienen dichas ayudas.*

*Segunda.- Que se dote a las Subdirecciones Provinciales de Vivienda en Zaragoza, Huesca y Teruel y, en particular, a las Secciones de Vivienda correspondientes, de medios materiales y de efectivos de personal adecuado al volumen de trabajo que ocasiona la tramitación de este tipo de ayudas.”*

### **III.- RESOLUCIÓN**

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón las siguientes Sugerencias:

Además de reiterar el contenido de la resolución contenida en el expediente DI-1408/2019-9 y que, en parte, ha sido transcrita a lo largo de este escrito, **sugerir** que se proceda a resolver de forma expresa el recurso de alzada formulado por la interesada en octubre de 2019 para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La resolución deberá ser comprensiva de todos los aspectos alegados por la recurrente y estar suficientemente motivada, de conformidad con el artículo 35 del mismo texto legal. Asimismo, deberá notificarse en los términos establecidos en el artículo 40 y siguientes de la misma ley.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 1 de marzo de 2021**

**ÁNGEL DOLADO**

**JUSTICIA DE ARAGÓN**